

B. DERECHO MERCANTIL	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS AL VENDEDOR	Núm. 51/2002
---------------------------------	--	-------------------------

Rubén PÉREZ BAILE
Abogado

• **ENUNCIADO:**

La entidad mercantil X, dedicada a la comercialización de carne en minoristas, compró a la entidad mercantil Y una partida de carne cuya calidad se conoce en el mercado por «bistec de ternera», firmando un contrato por la que se especificaba el precio y la calidad antecitada. El precio estipulado por dicha compra se fijó en la cantidad de 12.020 euros.

El 20 de diciembre de 2001, día que entregó la mercancía la entidad mercantil Y en el domicilio de la entidad mercantil X, ésta rechazó la carne sin alegar causa alguna. La entidad mercantil Y se vio obligada a depositar la carne en un frigorífico, al objeto de que la misma no se estropease, consiguiendo vender el producto dos meses después de haberlo depositado en el frigorífico.

La entidad mercantil Y se ha puesto en contacto con la entidad mercantil X, al objeto de comunicarle su intención de interponer la correspondiente demanda solicitando el cumplimiento del contrato y la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.^a ¿Ante qué tipo de contrato nos encontramos?
- 2.^a ¿Influye en algo el hecho de que la entidad mercantil hubiera rechazado la mercancía sin alegar ninguna causa?
- 3.^a ¿Podrá la entidad mercantil Y solicitar el cumplimiento del contrato, si ya ha vendido el producto a otra empresa?
- 4.^a ¿Prosperarán las pretensiones de la entidad mercantil Y?

• **SOLUCIÓN:**

1.^a Cuestión.

Nos encontramos ante un contrato de compraventa de naturaleza mercantil, ya que se trata de una operación de compra de unas mercancías por una empresa con ánimo de revenderlas con posterioridad. Para que un contrato pueda reputarse como mercantil, según el artículo 325 del Código de Comercio (CCom.), han de concurrir varias condiciones: que el contrato verse sobre bienes muebles, que la compra se haga con intención de revender posteriormente lo comprado y que se pretenda obtener un beneficio en la reventa. También se permite que los bienes puedan adquirirse para transformarlos previamente a la reventa (compraventa de transformación).

2.ª Cuestión.

Según el artículo 327 del CCom., si la venta se hiciera sobre muestras o determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados si fueren conformes a las muestras o a la calidad prefijada en el contrato. En el caso de que el comprador se negare a recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son o no de recibo. Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en caso contrario, se rescindirá el contrato sin perjuicio de la indemnización a que tenga derecho el comprador.

Por otro lado, el artículo 328 del CCom. nos dice que en las compras de géneros que no se tengan a la vista, ni puedan calificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren. También tendrá el comprador el derecho de rescisión si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

En el caso que nos ocupa, sí fijó mediante contrato una calidad determinada de carne, es decir, «bistec de ternera». En atención al artículo 327 antes citado, la entidad mercantil X tiene el derecho a rehusar el recibo de una mercancía si no es conforme a la calidad prefijada en el contrato, siempre y cuando lo manifieste expresamente. Sin embargo, dicha mercantil se limitó a rechazar la mercancía sin alegar ninguna causa y lo que tenía que haber hecho es, en todo caso, haber rechazado la mercancía, alegando que la mercancía recibida no era la calidad pactada y haber procedido a nombrar peritos, al objeto de solventar la situación.

3.ª Cuestión.

Según el artículo 332 del CCom., si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento o rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías. Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiere dado motivo para constituirlos.

Sin embargo, la entidad mercantil Y procedió a depositar la mercancía en un frigorífico y a su posterior venta a un tercero, optando de esta forma por la rescisión del contrato. De haberlo querido, el rehusar sin justa causa una carne de una calidad determinada habría podido dar lugar a que la entidad mercantil Y le hubiera solicitado a la empresa X el cumplimiento del contrato, así como el abono de los gastos que originó el depósito en un frigorífico.

4.ª Cuestión.

El artículo 333 del CCom. nos dice que los daños y menoscabos que sobrevinieren a las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos a disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo o negligencia del vendedor.

La mercantil Y no podrá solicitar el cumplimiento del contrato, puesto que ya ha procedido a vender la carne a un tercero. Por lo que sólo le quedará la posibilidad de acudir a solicitar una cuantía por los daños y perjuicios que se le ha producido.

Evidentemente se le han infringido una serie de daños a la entidad mercantil Y, puesto que se vio obligada a depositar la carne rehusada en el mes de diciembre en un frigorífico y la misma fue vendida dos meses después, operación que con toda seguridad originó una depreciación de la mercancía en relación con la fecha de caducidad, cuantificaciones que deberán ser abonadas por el comprador por los daños y perjuicios ocasionados a la entidad mercantil Y.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código de Comercio, arts. 325, 326, 327, 332 y 333.**